



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

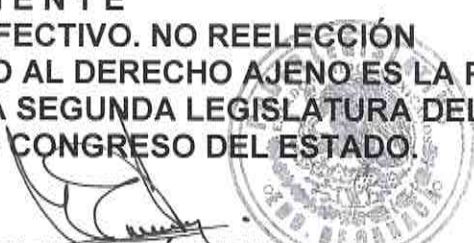
172-139 LXII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 02 de abril de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

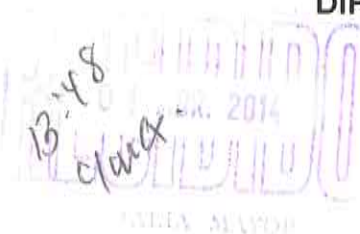
**La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco,** integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 437 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**



**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 437 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco,** integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 437 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional. Entre 55 y 62% de los niños en México ha sufrido maltrato en algún momento de su vida, 7 de cada 10 jóvenes viven o han vivido violencia en su noviazgo, 10.1% de los estudiantes de educación secundaria han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% violencia de índole sexual y 16.6% violencia emocional.

También revela que Estados Unidos, México y Portugal, son los países donde el índice de mortalidad de menores por maltrato físico es más elevado, con cifras 10 o 15 veces mayores que en el resto de las naciones desarrolladas, ya que en 29 países del mundo es ilegal pegarle a un niño y en 113 países se prohíbe el castigo corporal en las escuelas. Sin embargo; en otros países, como el nuestro y muchos otros de América Latina, la violencia física se ve como un método para disciplinar a las niñas y a los niños.

De 2006 a 2010 en México fallecieron a causa del **crimen organizado** 913 niños y niñas menores de 18 años.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Según cifras de la ONU en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con **golpes, insultos, humillaciones y abandonos**, además de que una cantidad significativa son obligados a trabajar, a prostituirse o a realizar prácticas pornográficas, otros son víctimas de tráfico de personas.

De acuerdo al **Instituto Nacional de las Mujeres** muestran que el maltrato contra los menores es determinado por factores familiares y por género. En el caso de los niños el maltrato físico y físico severo es más alto cuando viven con otros familiares y/o donde no hay presencia de padre ni de madre (22.3 y 30.9 por ciento, respectivamente); el emocional es más común en hogares donde hay madre y padrastro (61.6 por ciento); el que se da por negligencia y abandono es más frecuente donde viven el padre y la madrastra (22.4 por ciento); el abuso sexual tiene una prevalencia más elevada en los hogares con padre y madrastra (7.1 por ciento).

Las cifras sobre el abuso contra niñas revelan que el **maltrato físico** severo presenta prevalencia más alta en las que viven con otros familiares (25 y 20 por ciento); el emocional por negligencia y el abuso sexual son más frecuentes en hogares donde viven la madre y el padrastro (66.3, 10.6 y 15.3 por ciento, respectivamente).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En el Estado de Oaxaca, a pesar de que es un derecho fundamental, que los niños tengan que ser protegidos de toda forma de violencia, experimentan esta en su hogar, la escuela y en su comunidad, es decir, en espacios que debieran ser de protección, afecto y estímulo para su desarrollo integral. Estimaciones realizadas por organismos internacionales señalan "que todos los años 275 millones de niños y niñas en el mundo son víctimas de violencia dentro de sus hogares y unos 40 millones de menores de 15 años sufren violencia, abusos y abandono, fenómenos que se reportan en distintos ámbitos: la familia, escuela, comunidad, calles y situaciones de trabajo.

Las denuncias dan sólo cuenta parcial de la magnitud del maltrato, ya que en muchos casos no se denuncia el hecho por miedo a represalias, por desconocimiento de las leyes o porque se asume que el castigo físico y verbal forman parte natural de la educación del niño. En nuestro estado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (incorporada al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) señala que en 2009 se registró el maltrato de 91 niñas y de 107 niños.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) comenta que "la mayoría de las personas que golpean a sus hijos con la intención de corregirlos no son conscientes de que los golpes son poco eficaces para educar y que producen daño real o potencial sobre la salud, desarrollo, la dignidad y la autoestima del niño;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

cuando se afecta su autoestima, se perturba su capacidad de relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su personalidad, su socialización y, en general, el desarrollo armónico de sus emociones y habilidades. Especialistas en la materia comentan que la violencia sobre los hijos es más frecuente donde la mujer sufre violencia por parte de su pareja, según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, en 2011, 36.9% de las mujeres de 15 años y más unidas o alguna vez unidas (separadas, divorciadas o viudas) ejercían violencia física hacía sus hijos cuando ellas sufrían algún tipo de violencia (emocional, económica, física o sexual) por parte de su pareja en los últimos 12 meses; en las mujeres sin incidentes de violencia este porcentaje disminuye a 25.1 por ciento.

**En la Convención sobre los Derechos del Niño**, que es un instrumento internacional del cual el Estado Mexicano es parte, se establecen los derechos del niño, entre los que destacan el derecho a la integridad física y personal, y se enuncian también, las obligaciones de los Estados parte de proteger a las niñas y a los niños de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. En su artículo 19, numeral 1, se establece lo siguiente:

*Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

*descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Asimismo, la Convención obliga a los Estados a promulgar medidas preventivas y a velar por que todos los niños víctimas de la violencia reciban el apoyo y la asistencia que necesiten.*

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafos octavo y noveno, se estipula que:**

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.*

Dentro del marco jurídico nacional, **la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, precisa como derecho de este sector de la población, en el Capítulo Quinto, del Título Segundo, el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, es así que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

artículo 21 de esta legislación señala que: Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. En este mismo sentido, el ordenamiento antes señalado, también establece en su artículo 11 inciso B y artículo 13 inciso A que:

*Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.*

*Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A.- Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**, señala en su artículo 12 que todos los niños, las niñas y adolescentes se les reconoce el ejercicio personal de sus derechos, deberes y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. Los padres y responsables deberán respetar y tener en cuenta lo anterior, de forma que contribuyan a su desarrollo integral, de igual manera el artículo 121, establece que la familia es el entorno fundamental de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral, y por tanto, sus integrantes tienen la responsabilidad de criar, formar y educarlos en ella, asegurándoles bienestar, salud y sana convivencia. Es responsabilidad de los padres, tutores, responsables y demás integrantes de la familia, respecto de los niños, niñas y adolescentes del hogar, proveer, preservar y asegurar dichos satisfactores, y vigilar el cumplimiento y observancia de sus derechos.

Sin embargo este precepto legal oaxaqueño no se ha cumplido, prueba de ello son las declaraciones sobre la realidad que viven los niños y niñas en el estado de Oaxaca, como lo ha externado el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al señalar que se ha presentado una situación grave de violencia que afecta principalmente a la niñez oaxaqueña, acciones que van desde el maltrato infantil, violencia intrafamiliar, abuso escolar, la trata de personas, hasta el asesinato de personas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

menores de edad, como lo sucedido el 22 de marzo, en Huajuapam de León; el 29 de marzo en Santa María Temaxcaltepec; el 2 de mayo en Pueblo Nuevo; el 3 de junio en Loma Bonita; el 19 de junio en la capital del estado; el 05 de junio en Santo Domingo Nuxaa, y recientemente, el 10 de septiembre en Santiago Amoltepec donde el niño Jonatán Santos Quiroz fue cobardemente masacrado. Así, podemos observar que existen municipios donde las políticas públicas no han tenido efectividad, lugares como Amoltepec donde se entregan recursos públicos por alrededor de 400 millones de pesos anuales, pero paradójicamente, sigue siendo uno de los municipios más pobres del continente americano, además de que es catalogado como uno de los más violentos del estado y donde ahora se asesina impunemente a niños. Este tipo de hechos, en parte son consecuencia de prácticas discriminatorias por condición de edad tales como: la corrección disciplinaria; el trabajo obligatorio; el casamiento forzado y la intolerancia religiosa, mismas que son ignoradas por la sociedad y solapadas por el Estado, lo que genera que aún en estas fechas se sigan realizando en algunas partes de nuestra entidad.

Con ello, como podemos considerar el derecho de corrección en el que se fundan varios padres o tutores que ejercen la patria potestad o tutela para los menores violentan gravemente los derechos de los niños y niñas, al confundir sus facultades que les



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

da el reconocimiento de una patria potestad, para aclarar este concepto la máxima autoridad jurisdiccional del país se ha pronunciado a través de su Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en donde determinó que la institución de la patria potestad ha evolucionado, no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial, a lo





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

anterior tiene aplicación la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.),<sup>1</sup> de rubro y texto:

*“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas*

---

<sup>1</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página: 828, Registro: 2002848. Derivado del amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Y del amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

*fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."*

La patria potestad también tiene la función de garantizar el bienestar de los menores en tanto los progenitores deben cumplir con ese conjunto de facultades y deberes inherentes al cuidado y bienestar de los menores, ha advertido que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, lo que implica que los juzgadores deben tomar en cuenta este principio rector en todas las controversias en las que se afecten derechos de los menores.

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)<sup>2</sup> de rubro y texto:

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 334, Registro: 159897.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

*"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'."*

Los ordenamientos internacionales, constitucionales y locales establecen que se debe privilegiar el interés del niño como principio general, lo que conlleva a permitir que se reformule todo el derecho de familia cuyo eje de gravedad será ahora el menor de edad, debido al carácter superior de su interés sobre cualquier otro concurrente; sin embargo, nuestro Código Civil del Estado de Oaxaca en su artículo 437 se continúa señalando la facultad de corrección de los padres o personas que ejercen la patria potestad o custodia de los menores de edad, los casos que a





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

diario de presentan en nuestra realidad social en el Estado de Oaxaca, nos lleva a replantear que es necesario dejar bien claro, que los derechos del niño deben privilegiarse y que no debe haber confusión para evitar excesos en las conductas correctivas, ya que como podemos observar el alto grado de maltrato a niños por sus propios padres o personas que ejercen patria potestad o custodia, quienes se escudan que es necesario aplicar correctivos porque así fueron ellos educados y que ellos lo hacen porque son los padres o representantes, sin embargo, no debemos permitir confusiones ya que de nada sirve que se tengan ordenamientos jurídicos con visión protectora del interés superior del menor y en uno de los principales ordenamientos como es el Código Civil de nuestro Estado, la figura jurídica no se armonice permitiendo violaciones, maltrato y vejaciones a menores de edad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 437 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

### **DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 437 del Código Civil del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 437.-** Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tienen el deber de formar, educar, cuidar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Queda prohibido infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de abril de 2014.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.**



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO